



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/140/2024.

ACTOR: DAVID GARCÍA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL Y SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBAS PERTENCIENTES AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/140/2024**, promovido por **David García Martínez²**, quien comparece por su propio derecho, con el carácter de ciudadano indígena mazateco.

Quien controvierte del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral Local, **el oficio IEEPCO/SE/1264/2024**, emitido el trece de abril, respecto a la consultada formulada por el actor, el tres de abril.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
VPG:	Violencia Política en razón de Género.
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Registro de Personas Sancionadas VPG:	Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Oficio de respuesta:	Oficio número IEEPCO/SE/1264/2024, de trece de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Registro del actor por parte del Instituto Electoral Local. El ocho de marzo del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local, ordenó hacer el registro del actor al Registro de personas Sancionadas por VPG, por la temporalidad de un año con diez meses,



en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022.

2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

3. Solicitud de registro supletorio de Candidatura Común de Concejales del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Mediante oficio de veintiuno de marzo, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentaron solicitud de registro supletorio de Candidatura Común de Concejales del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en la cual se encuentra el nombre de David García Martínez como propuesta a primer concejal del referido Ayuntamiento.

4. Consulta. El tres de abril, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, una consulta respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente municipal, por ser registrado por cometer actos de VPG.

5. Oficio de respuesta. El trece de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, emitió el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, mediante el cual informó al actor, que sus consultas las va a responder a más tardar al momento de pronunciarse sobre la procedencia a su solicitud de candidatura al Municipio de Huatla de Jiménez, Oaxaca, mismo que lo notificó el catorce de abril.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El quince de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral

Local, su escrito de demanda a fin de controvertir el oficio mencionado en el párrafo que antecede.

7. Recepción del Juicio ante este Tribunal. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1325/2024, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano identificado con clave: **JDC/140/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de abril, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor ostentándose como ciudadano indígena mazateco, reclama del Consejo General y de la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral Local, el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, emitido el trece de abril, respecto a la consulta formulada por el actor, el tres de abril.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios Local.

Porque considera que mediante el oficio el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, se le informa al actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, contestara su consulta una vez se emita el acuerdo correspondiente en el plazo establecido.

Se considera que dicha causal de improcedencia que se hace valer debe desestimarse, pues constituye argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, el oficio de respuesta impugnado y si dicha determinación fue conforme a derecho³.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.



días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁴.

En el caso a estudio el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, se notificó al actor el catorce de abril y el presente Juicio Ciudadano se presentó el quince de abril, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho, en su calidad de Ciudadano Indígena Mazateco y que a su dicho refiere tener su carácter de aspirante a una candidatura por el instituto político del PRD a la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal deje sin efectos el oficio **IEEPCO/SE/1264/2024**, y ordene al Instituto Electoral Local, otorgue una respuesta a su consultada formulada el tres de abril respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente municipal.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

⁴ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, analizada la demanda el actor hace valer el siguiente motivo de disenso.

• **Vulneración al derecho fundamental de petición en materia electoral, al dejar de cumplir con el principio de “breve término”.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si es conforme a derecho el oficio de respuesta emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, respecto a la consulta realizada por el actor el trece de abril.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁷:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁸:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y de quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no

⁷ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.⁹

B) Planteamiento del caso

El actor el tres de abril, presentó ante el Consejo General del Instituto electoral Local, una consulta consistente en siete preguntas respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente municipal, por ser registrado por cometer actos de VPG.

Así la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, le informó al actor que en base a la sentencia del expediente JDC/125/2024, la respuesta a su segunda consulta presentada el tres de abril, se la otorgará el Consejo General hasta la calificación de la candidatura del Municipio de Huautla de Jiménez.

El actor inconforme con esta respuesta, impugna el oficio mencionado, haciendo valer como único agravio la vulneración al derecho de petición de breve termino, pues considera que se le debe dar respuesta y no mandar su respuesta hasta el día de la calificación, vulnerando con ello, el breve termino en materia electoral.

C) Decisión

Como ya quedó señalado, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, **sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado**, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

⁹ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



En ese sentido, le asiste la razón al actor, **porque si bien** es cierto, **existió** formalmente **un documento** que le fue notificado **para informarle que la consulta sería atendida a más tardar al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud** de candidatura del municipio de Huautla de Jiménez por parte del Consejo General.

Sin embargo, a través de dicha respuesta, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, no proporcionó la información respecto a lo solicitado por el actor.

En este contexto, a la resolución del presente medio de impugnación el inconforme lleva veintidós días naturales, sin recibir una respuesta concreta a lo que solicitó, que es contrario a lo señalado en la Constitución Local.

Por otra parte, **es necesario destacar que es un requisito esencial** y correlativo al ejercicio **del derecho de petición, que quien emita la respuesta** a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido,

¹⁰ En lo subsecuente Suprema Corte.

que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado¹².

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, **el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas**, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral¹³.

Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ respecto del examen sobre la competencia de la autoridad

¹¹ Criterio 1a. XXIV/98. "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

¹² Criterio 2a./J. 183/2006. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN" Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹⁴ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.



emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, **cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por **lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.**

En el caso, es importante precisar que, **si bien el acto impugnado consiste en una respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, lo cierto es que la materia de consulta está reservada al Pleno del Consejo General** del referido Instituto.

En ese sentido, la Ley de Instituciones, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que el Consejo General del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

De todo lo anterior, **se colige que, quien dio respuesta a la consulta del actor, no cuenta con atribuciones ni facultades**

¹⁵ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios, ya que la consulta formulada, versa sobre aspectos de aplicación de las normas relativas a los requisitos para ser registrado a una candidatura, los cuales se consignan en la convocatoria que fue aprobada por el órgano colegiado de máxima dirección.

Incluso, del escrito en el que el actor planteó su consulta, se advierte que el mismo fue dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que es evidente que era este órgano superior de dirección quien debía dar respuesta al cuestionamiento planteado.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula la enjuiciante **no versa sobre una simple orientación,** sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que tiene relación con la Constitución y la ley electoral local, como lo es los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente municipal, por ser registrado por cometer actos de VPG.

Así, no puede considerarse válida la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva pues como se ha explicado, es una autoridad que carece de competencia para ello.

Por tanto, este Tribunal advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,** la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y respondiera** la consulta del actor.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio IEEPCO/SE/1264/2024, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral Local, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta formulada.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al haberse decretado la nulidad del **oficio IEEPCO/SE/1264/2024**, se ordena lo siguiente:

ÚNICO. Se ordena a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus facultades y atribuciones que, dentro del **plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, emitan la respuesta a la consulta formulada por el actor el tres de abril.**

Hecho lo anterior, dentro del término de tres horas, deberá remitir a este Tribunal las documentales de haber realizado lo ordenado en la presente ejecutoria, así como las constancia de notificación al actor.

Apercibiendo de manera individual a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara nulo de pleno derecho** el oficio



IEEPCO/SE/1264/2024, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.